



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00150-00
ACCIONANTE:	SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN
ACCIONADO:	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se deja constancia que el presente fallo se expide en la presente fecha teniendo en cuenta que la suscrita Juez fue designada como escrutadora para las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023, escrutinios que se llevaron a cabo desde el 29 de octubre hasta el día cuatro (04) de noviembre del presente año, y rige por ministerio de la ley, la suspensión de los términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral, con fundamento en los artículos 154 y 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo N°CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN, al considerar vulnerado el derecho fundamental la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso en base a los siguientes,

HECHOS

"1. Las menores RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN, nacida el 9 de junio del 2006 en el municipio de Maracaibo, Venezuela y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN, nacida el 20 de junio de 2008 en el municipio de Maracaibo, Venezuela, son hijas comunes de mi persona, SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.057.846 y RONNY ALBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.058.058, ambos nacionales colombianos.

2. En abril del 2019, debido a la grave situación política, económica y social que enfrentaba el vecino país, mi núcleo familiar se vio en la necesidad de emigrar a Colombia, domiciliándose en el municipio de Santa Lucía (Atlántico), con el objetivo de encontrar mejores oportunidades laborales que nos permitieran acceder a una mejor calidad de vida.

3. En virtud de lo anterior, el 17 de abril del 2023 me dirigí a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA (ATLÁNTICO), con el objetivo de llevar a cabo el trámite de registro civil extemporáneo de nacimiento de mis dos hijas, según indica la Circular Única de Registro Civil e Identificación - Versión 8 en su art. 3.12.3. Sin embargo, al

no encontrarse la registradora municipal, fui atendida por la asistente asignada, la señora Andreina Villa a las 9:45 de la mañana, la cual me indicó la exigencia de los registros civiles de nacimiento apostillados para llevar a cabo el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento.

4. De esto, es menester destacar que conforme al artículo 96 constitucional, mis hijas cuentan con el derecho a acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento, por ser hijas de padres colombianos y por encontrarse domiciliadas en el territorio colombiano.

5. En este sentido, el Decreto 356 de 2017 estableció que para realizar la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil de una persona nacida en el extranjero debía aportarse copia de la cédula de ciudadanía de los padres colombianos y el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado del solicitante.

6. Por la exigencia, intenté realizar el trámite de legalización y apostilla para mis dos hijas con el fin de obtener sus actas de nacimiento apostilladas a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, al momento de intentar realizar el trámite de apostilla en dicha Página Web, se me solicita suministrar el número de la Planilla Única Bancaria y su fecha de legalización, el cual solo puedo obtener de forma presencial en Venezuela. A su vez, también se me pide digitar al funcionario público que suscribió el documento anterior, lo cual no puedo llevar a

cabo por no haberse legalizado el documento de forma precedente.

7. En virtud de lo anterior, si bien en principio se debe acudir a la apostilla del documento de registro civil de nacimiento, dado que el padre de las menores labora como trabajador informal y mi persona se encarga de las labores del hogar, tenemos que el valor de la apostilla sumado con nuestro traslado a Venezuela para adelantar la legalización, representa un costo elevado, desproporcional y fuera del giro ordinario de nuestro hogar, por ello, me encuentro en la imposibilidad económica y material de llevar a cabo dicho trámite.

8. Siendo así, se tiene que la Circular Única de Registro Civil e Identificación - Versión 8 estableció que en los casos donde la exigencia de la apostilla constituya un exceso de forma por ser irrazonable, desproporcionado e injustificado, el interesado en el trámite mencionado podrá solicitar la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, teniendo como documento antecedente la declaración de dos testigos, y no la apostilla del registro civil de nacimiento.

9. Por los hechos antes descrito, me encontré en la necesidad de acudir a la acción de tutela el día 8 de mayo de 2023 en favor de mis dos menores hijas con el fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso. A partir de este, la registradora Claudia Delbarre emitió cita para el 15 de mayo, a la cual asistimos y se nos informó la existencia del inicio del trámite.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

10. No obstante, la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA no cumplió con el debido proceso expuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación - Versión 8, según la cual el funcionario registral debe "realizar las diligencias de plena identidad del inscrito, el declarante y de los testigos que comparecen a la inscripción, en los casos donde se cuente con equipos de validación de datos biométricos se realizará previamente antes de la recepción del testimonio". Lo anterior debido a que en el caso sub judice, a pesar de contar la Registraduría con equipos de validación de datos biométricos (Servicio Integrado EIS), se enviaron nuestros documentos al Grupo de Archivos para que verificara la identidad de mis hijas, retrasando indudablemente y sumando requisitos no expresados en la circular.

11. Aun así, aunque se envió al Grupo de Archivos (a pesar de no ser necesario), han transcurrido desde la solicitud más de 4 meses sin que exista ninguna novedad del asunto, sin que se haya adelantado la inscripción y sin que esta sea iniciada por ninguna autoridad competente. Por ello, mis hijas experimentan día tras día una vulneración indiscutible a sus derechos fundamentales.

12. Además de las actuaciones y diligencias que hemos realizado, presentamos un derecho de petición a la Unidad Administrativa de Migración Colombia y otro a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Dirección Nacional de Registro el día 04 de septiembre de 2023, en los cuales

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00
ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN
ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

se nos contestó la inexistencia de inscripciones en cabeza de mis menores hijas o que se hubiese iniciado el trámite del mismo.”

PRETENSIONES

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"1. Se tutele el derecho fundamental a la nacionalidad y a la personalidad jurídica en conexidad con el debido proceso administrativo de mis hijas menores de edad, en virtud de su derecho al reconocimiento de la nacionalidad por nacimiento por ser hijas de padres colombianos nacidas en el extranjero y domiciliadas en territorio colombiano.

2. Se ordene a la entidad, REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA (ATLÁNTICO) o a la autoridad que corresponda, la inscripción extemporánea del nacimiento de mis hijas menores de edad en el correspondiente registro civil colombiano, por medio del procedimiento establecido en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 356 de 2017 y conforme a la Circular Única de Registro Civil e Identificación - Versión 8, en un lapso no mayor a 48 horas.

3. En virtud de lo anterior, solicito que se tengan como testigos del trámite a la señora Nereida Josefina Sanjuan Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.057.848, y el señor Oneys Augusto Olivo Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.337.881. Esto con la intención de que se subsane el requisito de la apostilla del registro civil con la presentación de (2) testigos,

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00
ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN
ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

quiénes pueden afirmar que tienen noticia directa y fidedigna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al nacimiento de mis hijas.

4. Una vez llevada a cabo la respectiva inscripción, solicito que sean otorgados los documentos correspondientes a sus Registros Civiles de Nacimiento y a sus tarjetas de identidad colombianas.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esta entidad contesta la presente acción de tutela a través del jefe de la Oficina Jurídica Dr. JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

(...)

En atención a los hechos y pretensiones señalados en el escrito de tutela, se consultó el particular con la Dirección

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Nacional de Identificación, quienes manifestaron lo siguiente:

"Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023, la Coordinación de Archivos de Identificación remitió la respuesta con ocasión a la solicitud de verificación de datos biométricos de RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN, indicando que la misma fue negativa"

El resultado "negativa" implica que la Dirección Nacional de Identificación verificó que no hay coincidencia entre los datos biométricos de RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN y los que reposan en las bases de datos de la Entidad. Por lo que el trámite de inscripción en el registro civil puede continuar con total normalidad.

En razón a lo anterior, se contactó a SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA a través del número celular 313 379 1280 y se concertó cita en la Registraduría Municipal de Santa Lucía, Atlántico, para el día miércoles 08 de noviembre de 2023, a las 02: 00 pm, con el propósito de que finalice el trámite de inscripción:

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00
ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN
ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

De: Nicolás González Palacio
Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 1:31 p. m.
Para: tejedorm@uninorte.edu.co; sanjuanpadillamanliooscar@gmail.com
CC: Santa Lucía ATL Reg. Mpal. - Claudia Guardiola; Fortul ARC Reg. Mpal. - Nini Johanna Pasachoa Meche; Santa Lucía ATL Reg. Mpal. - Claudia Guardiola
Asunto: Tutela AT 7179 - 2023 / Asignación de cita
Importancia: Alta

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 08-638-31-03-001-2023-00150-00
Accionante: **SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN**
Accionadas: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA
RNEC: AT- 7179 – 2023

Respetada:

En atención a los hechos y pretensiones señalados en el escrito de tutela, se consultó el particular con la Dirección Nacional de Identificación, quienes manifestaron lo siguiente:

De esta manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil puso en marcha todas las actuaciones administrativas necesarias para salvaguardar los derechos de la parte actora.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC

"En consecuencia y de acuerdo con lo indicado por el informe, se puede concluir que RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN se encuentran sin culminar etapa biométrica, por lo que se envió al correo electrónico a sanjuanpadillamanliooscar@gmail.com y tejedorm@uninorte.edu.co de la accionante SEREDY RAMONA

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

SANJUAN ORTEGA citación para que el 27/10/2023 se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Barranquilla y se dé continuidad al trámite del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Además, el Centro de Consulta Ciudadana-C3 envió respuesta a SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA, en donde se le informa que no se registra consulta por parte de la Registraduría Municipal de Santa Lucia correspondiente a SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA, ni bajo los nombres de RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora representada por su madre, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho y la cual es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 13°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de inscripción extemporánea del nacimiento de sus hijos, tramite que aún se encuentra en curso y ha impedido el acceso a los servicios sociales del estado colombiano de los accionantes, esta circunstancia fáctica permite concluir que la presunta vulneración de los derechos fundamentales sigue latente en el tiempo, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

SUBSIDIARIEDAD

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00
ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN
ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Inscripción extemporánea del registro civil de personas naturales nacidas fuera del país que sean hijos de padres colombianos

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-393-2022 de fecha 09 de noviembre de 2022, con ponencia del Magistrado

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00
ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN
ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

HERNAN CORREA CARDOZO, en un caso similar al de objeto de estudio reiteró la jurisprudencia relacionada con la temática que nos ocupa, en dicho fallo el alto tribunal constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) 33. Conclusión. Exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla para el registro extemporáneo de nacimiento es irrazonable, desproporcionado e injustificado.

(...)

*(iii) Desde tiempo atrás y de manera reiterada, mediante las Sentencias T-212 de 2013¹, T-421 de 2017², T-023 de 2018³, T-241 de 2018⁴ y T-209 de 2022⁵. **la Corte Constitucional señaló a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias regionales y especiales, que constituía una afectación irrazonable, desproporcionada e injustificada exigirles a los solicitantes aportar el registro civil de nacimiento debidamente apostillado, cuando en sus circunstancias particulares y específicas, no resulta factible obtenerlo de manera presencial, por los canales diplomáticos o mediante el mecanismo electrónico. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente providencia judicial, esta Corporación no conoce de acciones concretas y adecuadas dirigidas a remediar el***

¹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

problema ya advertido. Al contrario, constata con preocupación que la negativa de la entidad sigue representando un riesgo respecto de los derechos fundamentales de los menores de edad en circunstancias similares a la accionante. Incluso, la registraduría admitió que en oportunidades anteriores ha hecho el registro extemporáneo de nacimiento mediante testigos según lo ordenado por las autoridades judiciales, sin que esto haya significado una modificación de sus instrucciones internas para resolver solicitudes idénticas.”

En dicha providencia la Corte ordenó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

“Tercero. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un término de 30 días posteriores a la notificación de la presente providencia, emita un acto administrativo de carácter general que señale a las autoridades registrales que, **en aplicación del Decreto 1260 de 1970, reglamentado por el Decreto 2188 de 2000 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, pueden recibir la inscripción extemporánea de nacimiento de los hijos de colombianos nacidos en el exterior, mediante la declaración juramentada de testigos, en caso de que no sea posible la consecución de la apostilla del registro civil de nacimiento.”** Negrillas del despacho.

CASO CONCRETO

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra en mora con el trámite de inscripción extemporánea del registro de nacimiento de los menores RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN.

Ahora bien, en el curso del trámite, la accionada a través de la Dirección Nacional de identificación, aportó respuesta remitida a la parte accionante en el que le indicaron lo siguiente:

"Mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023, la Coordinación de Archivos de Identificación remitió la respuesta con ocasión a la solicitud de verificación de datos biométricos de RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN, indicando que la misma fue negativa"

El resultado "negativa" implica que la Dirección Nacional de Identificación verificó que no hay coincidencia entre los datos biométricos de RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN y los que reposan en las bases de datos de la Entidad. Por lo que el trámite de inscripción en el registro civil puede continuar con total normalidad.

En razón a lo anterior, se contactó a SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA a través del número celular 313 379 1280 y se concertó cita en la Registraduría Municipal de Santa

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Lucía, Atlántico, para el día miércoles 08 de noviembre de 2023, a las 02: 00 pm, con el propósito de que finalice el trámite de inscripción" (...)

De este modo, es claro que durante el trámite tutelar el ente accionado a demostrado acciones positivas para facilitar el proceso de inscripción extemporáneo del Registro Civil de Nacimiento de los menores accionantes RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la nacionalidad, personalidad jurídica y debido proceso, solicitado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN, contra REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00150-00

ACCIONANTE: SEREDY RAMONA SANJUAN ORTEGA en representación de sus menores hijos RONEILYS PAOLA BARRAZA SANJUAN y ROBELIS CAROLINA BARRAZA SANJUAN

ACCIONADO: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df94ef4a31a1282ba2e5578929fdf4dcc88f7e820a037289cd78c1454a8a2e2**

Documento generado en 10/11/2023 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>